

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2102 *ORDEN de 13 de enero de 1986 sobre condiciones financieras de las operaciones incluíbles en el Programa de Construcción de Vivienda de Protección Oficial 1984-1987.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, estableció las líneas básicas de financiación del Plan Cuatrienal 1984-1987 de Viviendas de Protección Oficial, así como los tipos de interés aplicables a promotores y adquirentes por los préstamos cualificados que recibían.

A su vez, y en desarrollo y aplicación del citado Real Decreto, la Orden de 27 de enero de 1984 del Ministerio de Economía y Hacienda, fijó, entre otras condiciones financieras, en el 14 por 100 el tipo de interés a percibir por las Entidades Financieras por los recursos que, comprometidos mediante convenios contemplados en el Plan Cuatrienal de Viviendas, se apliquen por dichas Entidades a la concesión de los citados préstamos cualificados.

La evolución de los tipos de interés durante los dos años transcurridos desde la entrada en vigor de las disposiciones anteriores pone de manifiesto la conveniencia de introducir una reducción del tipo de interés percibido por las Entidades Financieras en los convenios para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda. Por otra parte, las condiciones actuales de mercado no aconsejan variar los tipos subsidiados pagados por los beneficiarios de las actuaciones.

Y ambas medidas, reductora y de mantenimiento, son concordantes con los criterios generales de control del gasto público.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El número cuarto de la Orden de 27 de enero de 1984 sobre las condiciones financieras de las operaciones incluíbles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987 tendrá la nueva redacción siguiente:

Cuarto.—Los recursos aportados por las Entidades Financieras a través de la formalización de convenios o conciertos tendrán un interés del 13,5 por 100 anual.

La diferencia, en su caso, desde el tipo de interés anterior hasta los tipos que corresponden a los beneficiarios de las actuaciones protegidas, que se fijan en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, será subvencionada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Segundo.—La presente Orden será de aplicación a los convenios o conciertos que se formalicen desde la entrada en vigor de esta Orden que se producirá el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a VV. II.
Madrid, 13 de enero de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Subsecretario de Obras Públicas y urbanismo.

2103 *ORDEN de 22 de enero de 1986 por la que se modifica el artículo 69 del Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1980.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 10 de abril de 1980, por la que se aprueba el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, dispone en su artículo 69 que todo consumidor de carburantes o combustibles podrá solicitar el suministro de los productos que pueda necesitar para su consumo, industria o explotación agrícola de su propiedad.

Dicha redacción no permite el suministro directo a Cooperativas del Campo, Sociedades Agrarias de Transformación y otras Entidades asociativas agrarias, de los combustibles que puedan utilizar los asociados a ellas en sus explotaciones agrarias, por carecer del requisito de propiedad de la industria o explotación a que iría destinado el producto.

Por su parte, el Estado interesa, de manera muy especial, fomentar y facilitar el movimiento cooperativista y asociativo en España en el área agrícola, como se desprende del artículo 129 de nuestra Constitución y de las Leyes y Reglamentos sobre estas Entidades.

En consecuencia, para dar solución al problema planteado, es necesario dar una nueva redacción al artículo 69 del mencionado Reglamento.

En su virtud, y a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 69 de la Orden de este Ministerio de 10 de abril de 1980, por la que se aprueba el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, queda modificado en su redacción como sigue:

«Artículo 69. Todo consumidor de carburantes o combustibles podrá solicitar el suministro directo de los productos que pueda necesitar para su consumo, industria o explotación agrícola de las que sea titular.

A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, tendrán la consideración de consumidores las Cooperativas del Campo, las Sociedades Agrarias de Transformación y otras Entidades Asociativas Agrarias, respecto del gasóleo B que puedan utilizar los asociados a ellas en sus explotaciones agrarias, siempre que aquéllas justifiquen un determinado consumo del mismo, y previo informe del Instituto de Relaciones Agrarias y de la Dirección General de Cooperativas.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

2104 *ORDEN de 23 de enero de 1986 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado formalizada en Obligaciones del Estado y se delegan en los Directores generales del Tesoro y Política Financiera y de Presupuestos determinadas competencias.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 1.º del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, dispuso la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, para financiar gastos presupuestarios hasta 330.000 millones de pesetas; para sustituir disposiciones sobre crédito del Banco de España al Tesoro, un importe tal que, sumado al de Pagarés del Tesoro emitidos con ese fin y al importe del crédito citado al término de 1986, no supere el 12 por 100 de los gastos autorizados por la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y para ejecutar la política monetaria hasta un máximo de un billón de pesetas nominales.

El artículo 2.º del Real Decreto citado dispuso que la Deuda que se emitiera, desprovista de la cualidad de conferir a sus suscriptores el derecho a desgravar por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, recibiese la denominación de Obligaciones del Estado cuando su plazo de amortización superase los cinco años.

El artículo 3.º estableció que el Ministerio de Economía y Hacienda, por sí o por delegación, fijaría las características, condiciones, procedimientos y fechas de la emisión de la Deuda que se emitiera.

Finalmente, el Ministro de Economía y Hacienda recibe autorización por el artículo 7.º del repetido Real Decreto para dictar las disposiciones necesarias para ejecutar el contenido del mismo y para fraccionar el límite de emisión del artículo 1.º en tantas emisiones como resulten convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de la emisión.

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado, hasta un importe nominal de 120.000 millones de pesetas.

1.2 Este importe será ampliado, en caso necesario, para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario del importe de los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortiza-